

APARTADO, 06/11/2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
AGRICOLA FUTURABA S.A  
Calle 10 No. 35 – 18  
Medellín, Antioquia.

**ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución Radicación 771 del 19/07/2017.**

Respetado Señor(a),

Comendidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el Amparo del municipio de Apartadó (Antioquia), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000177 del 07/09/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia 771 del 19/07/2017, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}  
GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. ( 000177 )**  
**( 7 SEP 2018 )**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**  
**COORDINADOR DE PIVC – RCC**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa AGRICOLA FUTURABA S.A.

**II. HECHOS**

Mediante auto comisorio No. 434 del 19 de julio de 2017 se ordena dar inicio averiguación preliminar con el fin de realizar visita de asistencia reactiva en las instalaciones de la empresa Agrícola Futuraba.

Conforme auto 673 del 13 de septiembre de 2017, se dio inicio averiguación preliminar en contra de las empresas Agrícola Futuraba, en el que se ordenó lo siguiente:

- Practicar visita de asistencia reactiva en la empresa Agrícola Futuraba S.A.

El 07 de noviembre de 2017, mediante oficio con radicado 08SE2017720504500000100, se comunica a la empresa el auto por medio del cual se daba inicio averiguación preliminar.

El 22 de diciembre de 2017, El inspector de trabajo se desplazó a las instalaciones de la empresa Agrícola Futuraba, con el fin de realizar visita de asistencia reactiva pero la misma no fue posible hacer porque el lugar donde estaba ubicada la empresa no existe al parecer se trasladaron y no conocemos su nueva dirección, en la zona.

**III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

Obran como prueba dentro de la averiguación preliminar lo siguiente:

- Informe de la visita a las instalaciones de la empresa agropecuaria Futuraba S.A.

El 22 de diciembre de 2017, se fue a las presuntas instalaciones de la empresa Agrícola Futuraba, con el objeto de practicar visita de asistencia reactiva, para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales; una vez llegada a la dirección que se tenía a la empresa la misma no estaba en funcionamiento, no contaba con ningún personal.

Que ante la ausencia de otras direcciones y teléfonos de ubicación del averiguado, dicha búsqueda no arroja resultado alguno lo cual dificulta adelantar esta actuación administrativa ante la imposibilidad de continuar con las actuaciones administrativas subsiguientes.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### V.

*"(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia (...).*

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

*"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos"*

*Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa (...).*

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias." (Subrayado no es del texto).

Igualmente de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa y a impugnar los actos administrativos y en fin de gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

"(...) Sentencia C-034/14

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Jurisprudencia constitucional**

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores**

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

**EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública**

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos. (...)"

Caso concreto

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio y teniendo en cuenta la imposibilidad de individualizar al investigado y a que no fue posible ubicar la dirección de la empresa Agrícola Futuraba, no es viable continuar con la presente actuación en aras de garantizar el derecho de defensa del querellado.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto de AGRICOLA FUTURABA identificada con 811020668 o por quien haga sus veces de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

{\*FIRMA\*

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA  
COORDINADOR (A) GRUPO PIVO-REC